

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUDIS MERCEDO NIETO

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00380-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE TORRES DÍAZ

DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD “DAS” EN SUPRESIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-002-2014-00018-03

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I.- ASUNTO A TRATAR. -

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la FIDUACIARIA LA PREVISORA S.A., en contra de lo resuelto por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Valledupar en el auto interlocutorio expedido el pasado 22 de abril de 2019, por medio del cual se rechazaron las excepciones previas de inepta demanda, integración de litisconsorcio necesario y caducidad del medio de control.

II.- ANTECEDENTES. -

En ejercicio del presente medio de control, la parte actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio que dio respuesta al derecho de petición de fecha 27 de mayo de 2013, y en consecuencia, se le reconozca la prima de riesgo como factor salarial y se ordene la reliquidación del porcentaje a pagar por concepto de pensión.

En la audiencia inicial, el Juzgado de origen denegó las excepciones previas de inepta demanda, integración de litisconsorcio necesario y caducidad del medio de control.

2.1. SOBRE EL AUTO APELADO

Al revisar la actuación, el juez de instancia sustentó su decisión en los siguientes argumentos:

“2.1. Inepta demanda por no ser susceptible de control jurisdiccional la respuesta a un derecho de petición, cuando dicha respuesta ni le crea, ni le modifica, ni le extingue una situación jurídica a un particular (folio 199).
(...)”

Se precisa para el caso concreto que el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial es un acto administrativo de carácter definitivo por lo que es susceptible de control judicial en tanto negó al accionante el reconocimiento y pago de la prima de riesgo, por lo que se declara NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA de ineptitud de la demanda por falta

de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

2.2. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

(...)

Así las cosas, visto el precedente vertical del Tribunal Administrativo del Cesar, en el presente caso no se presenta la figura del litisconsorcio necesario como tampoco facultativo, por cuanto la Fiscalía General de la Nación al ser parte de la rama judicial no pertenece a la rama ejecutiva por lo cual no puede ser sucesora procesal del extinto DAS, así las cosas quien eventualmente está llamada a responder es la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

(...)

2.3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

(...)

La demanda se presentó dentro del término legal. SE NOTIFICA EN ESTRADO.”¹.

2.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En su impugnación, la parte demandada sustenta su inconformidad con la decisión del Juez de instancia en base a los argumentos que se resumirán a continuación.

En primera medida, explicó que se configuró la ineptitud de la demanda, dado que la respuesta al derecho de petición no detenta la calidad de acto administrativo al no crear, modificar ni extinguir una situación jurídica en el actor; de otra parte, afirma que con este escrito demandatario se busca revivir términos judiciales, ya que el tiempo para agotar la vía administrativa era a partir del acto que liquidó sus prestaciones sociales, y no desde que se dio respuesta al derecho de petición formulado por el extremo activo.

En segundo lugar, manifiesta que conforme al artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 le corresponde a la Fiduciaria La Previsora S.A. asumir la sucesión procesal del DAS en los casos donde no se hayan delegados sus funciones a otras entidades estatales; en ese sentido, afirma que expresamente se delegó a varias autoridades administrativas, por lo cual, no le corresponde a su defendida seguir vinculada a este proceso judicial.

Por último, alega que operó el fenómeno de la caducidad, toda vez que el término empieza a contabilizarse a partir de que se agotó la vía administrativa con el acto administrativo que liquidó las prestaciones sociales del demandante, y no desde la respuesta al derecho de petición que obra en el plenario.

Por lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada por el Despacho de instancia.

III.- CONSIDERACIONES. -

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el mandatario de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Valledupar en el sentido de rechazar las excepciones previas de inepta demanda, integración de litisconsorcio necesario y caducidad del medio de control.

¹ Folios 266 a 269 del expediente.

3.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

3.2. ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO A LA LUZ DE LOS CARGOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANDA

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados en el recurso de apelación sustentado en la audiencia inicial², esta Sala procederá a esclarecer los tópicos de ineptitud de la demanda, litisconsorcio necesario y caducidad del medio de control para luego aplicarlos al sub-examine.

3.2.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA

La jurisprudencia administrativa ha establecido que la ineptitud de la demanda posee dos manifestaciones: (i) cuando se acumulan indebidamente las pretensiones del libelo demandatario y (ii) “cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte”³.

En el caso que nos ocupa, la excepción previa formulada por la parte demandada refiere a esta segunda manifestación, toda vez que, a su criterio, el oficio que dio respuesta al derecho de petición presentado por el actor no cumple con las características de un acto administrativo definitivo, por lo tanto, no es demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Al respecto, este Despacho recuerda que un acto administrativo es toda “manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos”⁴. Así entonces, el CPACA dispone que “Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”⁵.

En concordancia con lo expuesto, el juez administrativo debe analizar cada acto que se demande ante esta jurisdicción, pues existen manifestaciones de la administración que no generan efectos jurídicos, ni crean derechos, o imponen obligaciones, por lo cual, están excluidos de control judicial.

“48. Empero, existen otro tipo de manifestaciones por parte de las autoridades administrativas que no tienen la entidad de configurar actos administrativos, como ocurre, por ejemplo, con los conceptos emitidos por autoridades en desarrollo de peticiones de consulta, o las respuestas a las peticiones de información ejercidas por los asociados.

49. Visto el entonces artículo 25 del Código Contencioso Administrativo⁶, respecto de los conceptos, los asociados pueden solicitar de una autoridad pública que brinde un concepto sobre las materias que están a

² Código General del Proceso, art. 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. / Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00601-00), Auto del 7 de marzo de 2019.

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, Sentencia C-1436 de 2001.

⁵ Ley 1437 de 2011 (CPACA), artículo 43.

⁶ En el actual C.P.A.C.A. corresponde al artículo 14.

su cargo. El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública al peticionario, pero que, en principio, no producen efectos particulares ni generales, pues no crean derecho ni deberes ni imponen obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no.

50. Solo en determinadas ocasiones, y según su contenido específico, los conceptos puede[n] convertirse en un verdadero acto administrativo, cuando contienen una decisión capaz de producir efectos jurídicos y emanen de una entidad pública o persona privada que cumpla funciones administrativas, y por ende, son objeto de control jurisdiccional.”⁷

Descendiendo estas premisas al caso bajo de estudio, esta Colegiatura estima que no le asiste razón al impugnante, dado que la respuesta al derecho de petición realizada por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) sí cumple con las características de un acto definitivo.

Esta afirmación, se sustenta en que resolvió de fondo la solicitud hecha por el peticionario que solicitaba el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial, y con ello, la reliquidación de sus prestaciones sociales durante el tiempo que laboró en la entidad. En este sentido, la Subdirectora de Talento Humano afirmó:

“De acuerdo a las pretensiones presentadas por usted en el numeral 1.1, respecto al reconocimiento de la prima riesgo como factor salarial y en consecuencia efectuar la reliquidación de las prestaciones sociales legales y extralegales, me permito aclararle que no es factible el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial, para la liquidación de las prestaciones sociales; en razón a lo expuesto en el Decreto 2646 de 29 de noviembre de 1994, por el cual se estableció la prima especial de riesgo para los empleados del DAS, que en su artículo 1° preceptuó que los empleados que desempeñen cargos de detective especializado, profesional o agente, criminalística especializado, profesional o técnico y conductores *“tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una prima especial de riesgo equivalente al 35% de su asignación básica mensual”*; así mismo el artículo 4° de la norma en mención indicó: *“la prima a que se refiere el presente Decreto no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con la prima de que trata los artículo 2° del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 132 de 1994”*.

Además de lo expuesto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado que el acto administrativo que niega el reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales tiene un carácter definitivo susceptible a ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En este sentido, en providencia del 15 de febrero de 2018 se adujo:

“El demandante, quien actualmente se encuentra vinculado a la Alcaldía del Municipio de Soledad (Atlántico) – Secretaría de Educación, solicitó la reliquidación de factores salariales, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación de tiempo de servicios, prima de navidad, subsidio de alimentación, prima técnica, bonificación por antigüedad y prima de antigüedad, al momento de efectuar la reliquidación de salario, estando en la obligación de hacerlo, debido al trámite administrativo de

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Rad No. 44001-23-31-000-2000-00674-01, Sentencia del 20 de febrero de 2020, págs. 17-18.

homologación efectuado.

Acorde a lo anterior, se tiene que la Resolución 0491 de 30 de julio de 2014, puede ser demandada en cualquier tiempo, pues la norma consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de justicia que supone la caducidad.

Bajo el contexto anterior, la Sala advierte que no le asiste razón al Tribunal Administrativo del Atlántico, cuando afirma que la caducidad debe contabilizarse desde la notificación del acto administrativo, pues se reitera, que los actos administrativos que niegan el reconocimiento o la reliquidación de prestaciones sociales tiene[n] carácter de definitivo, y en tal sentido, pueden ser controvertidos ante esta jurisdicción.”⁸ (subrayas agregadas al texto).

Por estas razones, el cargo referente a la ineptitud sustantiva de la demanda no está llamado a prosperar, por consiguiente, se confirmará lo decidido por el Juez de instancia.

3.2.2. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

En materia contenciosa administrativa, la intervención de terceros detenta tres modalidades: (i) coadyuvante o impugnante, (ii) litisconsorte e (iii) intervención ad excludendum⁹.

De acuerdo al Código General del Proceso¹⁰, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

Respecto a la oportunidad para presentar la solicitud de litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado¹¹ ha explicado que debe aplicarse lo atinente al inciso primero del artículo 224 del CPACA¹², dado que al estipular la palabra “litisconsorte” se infiere que hace alusión a las tres modalidades de litisconsorcio (necesario, facultativo y cuasinecesario).

De acuerdo al recurso de apelación sustentado oportunamente por la parte demandada, se manifiesta que debe integrarse en esta controversia judicial a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 estipula que le corresponde a la Fiduciaria La Previsora S.A. asumir la sucesión

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. César Palomino Cortés, Rad No. 08001-23-33-000-2015-90070-01(4459-16), Auto del 15 de febrero de 2018, págs. 4-5.

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, Rad No. 05001-23-33-000-2014-01334-01(22651), Auto del 16 de noviembre de 2017, pág. 8.

¹⁰ Código General del Proceso, artículo 61.

¹¹ “Nótese que el artículo 224 del CPACA usa el término <<litisconsorte>>, por lo que, ante la no distinción del legislador, este Despacho debe entender que tal expresión abarca todas las modalidades de litisconsorcio (necesario, facultativo y cuasinecesario), razón por la cual, en lo que a este caso se refiere, se concluye que la norma referida sí establece desde cuándo y hasta qué etapa procesal el tercero puede solicitar su vinculación como litisconsorte cuasinecesario, es decir, que en esa materia no existe vacío normativo que autorice acudir a las reglas del CGP.” (Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad No. 13001-33-31-000-2015-00347-01(60815), Auto del 13 de mayo de 2019, págs. 6-7)

¹² Ley 1437 de 2011 (CPACA), artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

procesoral del DAS en los casos donde no se hayan delegados sus funciones a otras entidades estatales; en ese sentido, afirma que el Decreto 1303 de 2014 delegó expresamente al ente acusador la sucesión procesoral del DAS.

Visto lo argumentado por el impugnante, esta Sala considera relevante hacer un recuento normativo y jurisprudencial de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), aunado a la entidad que debe asumir su sucesión procesoral en caso de reclamaciones judiciales.

Así entonces, el Decreto-Ley 4057 de 2011 ordenó la supresión del DAS (artículo 1°) y realizó el traslado de sus funciones a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección y finalmente a la Fiscalía General de la Nación (artículo 3); este traslado de estas funciones se llevó a cabo de la siguiente manera:

Entidad	Función asignada
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia	Decreto 640 de 2004, art. 2, num. 10. Ejercer el control migratorio de nacionales y extranjeros y llevar el registro de identificación de extranjeros ¹³ .
Fiscalía General de la Nación	Decreto 640 de 2004, art. 2, num. 11. Ejercer funciones de Policía Judicial, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, para investigaciones de carácter criminal, relacionadas con la naturaleza y finalidad institucionales ¹⁴ .
Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	Decreto 640 de 2004, art. 2, num. 12. Llevar los registros delictivos y de identificación nacionales, y expedir los certificados judiciales, con base en el canje interno y en los informes o avisos que deben rendir oportunamente las autoridades judiciales de la República ¹⁵ .
Unidad Nacional de Protección	Decreto 640 de 2004, art. 2, num. 14. Brindar seguridad al Presidente de la República y su familia, Vicepresidente y su familia, Ministros y ex Presidentes de la República; la información relacionada con su seguridad tiene reserva legal ¹⁶ .

En esta misma normativa, se estableció lo pertinente a la atención de procesos judiciales y de cobro coactivo del DAS (artículo 18), imponiendo las siguientes reglas: “i) el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS continuaría con la representación de estos procesos hasta tanto culmine el proceso de supresión; sucedido ello ii) se fijó que dicha representación recaería sobre las Entidades del poder ejecutivo a las cuales se les habían encomendado –en el mismo Decreto- la asunción de funciones del DAS y iii) como tercera regla de aplicación y en cuanto a aquellas entidades receptoras de funciones del DAS que no integraran la Rama Ejecutiva del poder público, determinó que correspondería al Gobierno Nacional determinar la entidad “de esta Rama” que los asumirá”¹⁷.

En este tenor, el Decreto reglamentario 1303 de 2014 en su artículo 7° determinó

¹³ El Decreto-Ley 4057 de 2011. Artículo 3°. Traslado de funciones. (...) 3.1.- consagró que dicha función la ejercería esta Entidad.

¹⁴ Decreto-Ley 4057 de 2011. Artículo 3°. Traslado de funciones. (...) 3.2.- consagró que dicha función la ejercería esta Entidad.

¹⁵ Decreto-Ley 4057 de 2011. Artículo 3°. Traslado de funciones. (...) 3.3.- consagró que dicha función la ejercería esta Entidad.

¹⁶ Decreto-Ley 4057 de 2011. Artículo 3°. Traslado de funciones. (...) 3.3.- inciso 5° consagró que dicha función la ejercería esta Entidad.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 54001-23-31-000-2002-01809-01(42523), Auto del 2 de junio de 2016, págs. 8-9.

que la representación jurídica de los procesos judiciales en curso en los que haga parte el DAS y/o su Fondo Rotativo deberán ser recibidos por las entidades designadas en el artículo 3 del Decreto-Ley 4057 de 2011 (dentro de las cuales se encuentra, la Fiscalía General de la Nación).

Asimismo, preceptuó que los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado.

Por último, el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 “creó un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la atención de los procesos judiciales, en los cuales sea parte o destinatario el DAS y que no estén relacionados con las funciones trasladadas a otras entidades, o que carezcan de autoridad administrativa responsable”¹⁸.

Una lectura apresurada de las normas reseñadas permitiría inferir que la Fiscalía General de la Nación es la entidad llamada a asumir la representación judicial del DAS, dado que fue la entidad que delegó el Decreto-Ley 4057 de 2011 para asumir sus funciones de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma.

Sin embargo, mediante auto de unificación jurisprudencial del 22 de octubre de 2015, el Consejo de Estado inaplicó el artículo 7° del Decreto reglamentario 1303 de 2014, por considerarlo inconstitucional dado que transgredía el principio de separación de poderes al instituir en una entidad de la Rama Judicial (Fiscalía General de la Nación) la defensa en procesos judiciales del DAS.

Esta decisión judicial se fundamentó en los siguientes argumentos:

“6.5.- Vistas las consideraciones conceptuales pertinentes sobre el acceso a la administración de justicia, la sucesión procesal y las nulidades procesales, así como memorado brevemente algunas ideas sobre la independencia judicial, la Sala encuentra que tales insumos teóricos brindan suficiente apoyo como para considerar que a la luz de la normativa legal y reglamentaria citada la Fiscalía General de la Nación, órgano que integra la Rama Judicial del poder público, no puede ser considerada como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

6.5.1.- Si bien es cierto que al desaparecer una entidad pública, en este caso el Departamento Administrativo de Seguridad, hay lugar a distribuir las competencias que dicha Entidad tenía en las demás autoridades públicas existentes, es claro que en ese ejercicio de re-distribución funcional el Legislador y el Gobierno Nacional deben actuar conforme al principio de separación de los poderes públicos, los cuales si bien deben cooperar para la consecución (sic) (sic) de los fines convencionales y constitucionales del Estado, lo que hace que dicha separación sea flexible y no absolutamente rígida, no lleva ello a admitir una desfiguración de la identidad esencial de estos, tal como lo ha referido la jurisprudencia constitucional: *“el principio de separación de poderes, mantiene como elemento definitorio, la identificación de las distintas funciones del Estado que, en el nivel supremo de su estructura, habrán de asignarse a órganos*

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Guillermo Sánchez Luque, Rad. No. 25000-23-36-000-2016-01792-01(61496), Auto del 18 de diciembre de 2019, págs. 3-4.

*separados y autónomos.*¹⁹⁻²⁰

6.5.2.- Y precisamente ello es lo que sucede en el *sub judice*, por cuanto mediante el Artículo 7º del Decreto 1303 de 2014 pretende el Gobierno Nacional que un órgano perteneciente a la Rama Judicial del poder público asuma la función de representación judicial (y las eventuales consecuencias jurídicas y patrimoniales desfavorables) de una extinta entidad que pertenecía al poder ejecutivo.

6.5.3.- De tal cosa no pueden sino desprenderse consecuencias que pugnan seriamente con el modelo convencional y constitucional colombiano, pues, por una parte i) si bien conforme al artículo 250 constitucional dentro de las competencias de la Fiscalía General de la Nación se encuentran “*las demás funciones que establezca la ley*”, estas deben guardar consonancia con la naturaleza constitucional de dicho órgano, esto es, la de pertenecer al poder judicial, ii) se instituye de cierto modo una elusión de responsabilidad que choca con el artículo 90 constitucional, en razón a que no será el poder ejecutivo – al que pertenecía el DAS – quien asumirá la defensa judicial y las, eventuales, consecuencias judiciales desfavorables en los litigios donde obre como demandado el DAS, sino otra rama del poder público que materialmente no fue quien intervino en los hechos que dieron lugar a cada proceso judicial; iii) se prohija la idea errada según la cual pueden el legislador y el Gobierno Nacional atribuir (o sustraer) libremente funciones a la Rama Judicial sin respetar la esencia de la función jurisdiccional, lo cual, como se vio *supra*, no deja de ser contrario a la independencia de la judicatura, iv) atribuir funciones [así sea de representación judicial] del DAS a la Fiscalía General de la Nación lleva a no distinguir las competencias propias del poder ejecutivo con el judicial, lo cual se opone a la garantía de independencia de este último y v) se genera, al interior de la Fiscalía General de la Nación, una situación de abierta contradicción que afecta el ejercicio de la función de persecución (sic) (sic) del delito, pues por una parte dicho Ente debe obrar como *acusador* ante los posibles delitos cometidos por quienes fueron agentes o funcionarios del DAS pero, paradójicamente, en los procesos contenciosos donde asuma la vocería del DAS deberá defender la conformidad a derecho de las actuaciones de esta Entidad, disfuncionalidad que atenta contra el correcto y adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, si se admite, como debe ser, la vigencia del principio lógico de no contradicción.

6.5.4.- Todas estas circunstancias no hacen más que poner de presente la abierta disfuncionalidad, trasgresión al principio de separación de poderes y violación a la independencia judicial en que incurre el contenido normativo del Artículo 7º del Decreto 1303 de 2014, en lo que refiere a la Fiscalía General de la Nación, pues no se distingue el ejercicio de la función ejecutiva con la judicial, se elude la responsabilidad del poder

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-970 de 2004.

²⁰ Es importante destacar en este punto que la jurisprudencia constitucional ha acogido el concepto de bloque de constitucionalidad respecto de ciertos tratados internacionales de Derechos Humanos a la vez que ha distinguido entre bloque “*lato sensu*” y en sentido restringido. En virtud de este planteamiento la Corte aplica, aún sin estar en su texto constitucional, principios, reglas y valores de tratados internacionales a efecto de emplearlo como parámetro en el control de constitucionalidad de las leyes. Precisamente en el primero de los fallos sobre la materia la Corte refirió sobre el particular lo siguiente: “el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.” Corte Constitucional, sentencia C-225 de 1995. Al respecto véase, entre otras, las siguientes providencias de dicho Tribunal en donde se ha fundamentado dicha construcción teórica: C-225/95, C-578/95, C-136/96, C-358/97, SU-039/97, C-191/98, T-652/98, T-483/99, C-528/99, C-1022/99, C-010/00, C-774/01, T-1319/01, C-067/03, C-620/03, C-401/05, Auto A-034/2007, C-465/08, C-488/09, C-238/10, T-171/11, C-715/2012, C-066/2013, entre otras.

ejecutivo, se afecta el correcto ejercicio de la administración de justicia [competencia de persecución del delito de la Fiscalía], lo cual contraviene los contenidos normativos convencionales y constitucionales a los cuales está sujeto el legislador y el Gobierno Nacional al momento de ocuparse de la distribución de competencias de las entidades públicas extintas.

6.5.5.- Aunado a todo lo anterior, esta Sala también encuentra serios reparos de legalidad al contenido normativo del artículo 7° del Decreto 1303 de 2014, en lo que hace referencia a la Fiscalía General de la Nación. Ello por cuanto trasgrede, de manera abierta, el Decreto-Ley que, precisamente, dice reglamentar.

6.5.6.- En efecto, el artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 11 de octubre de 2011, dictado en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas mediante la Ley 1444 de 2011, enseña que una vez culmine el proceso de supresión del DAS la representación de los procesos judiciales de dicha entidad recaerá sobre las Entidades del poder ejecutivo a las cuales se les habían encomendado –en el mismo Decreto- la asunción de funciones del DAS y en cuanto a aquellas entidades receptoras de funciones del DAS que no integraran la Rama Ejecutiva del poder público, determinó que correspondería al Gobierno Nacional determinar la entidad “de esta Rama”, esto es, de la ejecutiva que los asumirá. No obstante ello, el artículo 7° del Decreto 1303 de 2014 atribuyó, entre otras entidades, a la Fiscalía General de la Nación la representación de los procesos judiciales y las conciliaciones prejudiciales en los que estuviere involucrado el DAS.

6.5.7.- Fluye, entonces, la contrariedad entre lo preceptuado por el Decreto-Ley (4057 de 2011) y el reglamentario (1303 de 2014), por cuanto siendo este último acto jurídico concreción del ejercicio de la potestad reglamentaria en cabeza del Gobierno Nacional, pretende extender la representación judicial del DAS a un órgano que no integra la Rama Ejecutiva del Poder Público, siendo que el Decreto-Ley estableció en modo claro y explícito que tal competencia sería distribuida entre las Entidades del poder ejecutivo, que no judicial.

6.5.8.- Y es que en lo que hace relación al ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Presidente de la República (artículo 189 núm. 11 Constitución Política), en virtud de su función como Suprema Autoridad Administrativa, debe advertirse que tal habilitación constitucional no supone, ni puede ser entendida como una autorización para desconocer, desvirtuar o trasgredir el contenido normativo de la Ley que se dice reglamentar, ya que, como bien entendido se tiene por esta Corporación, el ejercicio de reglamentación supone la adopción de decisiones administrativas tendientes a hacer operativa o llevar a ejecución la ley más, en modo alguno, que se cercene la voluntad legislativa.

6.5.9.- Sin más, el precepto reglamentario que atribuye a la Fiscalía General de la Nación representación judicial de los procesos judicial y las conciliaciones prejudiciales del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, contraviene el orden convencional, constitucional y legal, conforme se expuso con suficiencia en las precedentes páginas.

6.5.10.- Por tal razón, la Sala, en orden a avenirse con el deber convencional *erga omnes* que tienen las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención (artículo 1.1 CADH²¹)

²¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a

y de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos tales derechos y libertades (artículo 2 CADH²²), esto es, como una manifestación de la obligatoriedad de los criterios de convencionalidad para los jueces y todas las autoridades internas²³ y apelando al artículo 4º superior²⁴ sobre excepción de inconstitucionalidad²⁵, esta Sala se ve en la obligación de inaplicar el aparte del artículo 7º del Decreto 1303 de 2014 en lo referente a la Fiscalía General de la Nación como destinataria de los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en los que estuviere involucrado el DAS.

6.5.11.- Corolario de lo dicho, no puede la Sala reconocer a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del Departamento

toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

²² Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 2. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

²³ El control de convencionalidad es una herramienta cuyo desarrollo se encuentra en la amplia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que pasa a señalarse: Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988; Caso Suarez Rosero Vs Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997; Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, sentencia de 30 de mayo de 1999; Caso Mirna Mack Chang Vs Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Voto razonado concurrente Juez Sergio García Ramírez); Tibi Vs. Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004; Caso La Última Tentación de Cristo Vs. Chile, sentencia de 5 de febrero de 2005; Caso López Álvarez Vs Honduras, sentencia de 1º de febrero de 2006; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006; Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Voto razonado del Juez García Ramírez); Caso La Cantuta Vs. Perú, sentencia de 29 de noviembre de 2006 (Voto razonado del Juez García Ramírez); Caso Boyce Vs. Barbados, sentencia de 20 de noviembre de 2007; Caso Castañeda Gutman Vs. México, sentencia de 6 de agosto de 2008; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, sentencia de 12 de agosto de 2008; Caso Radilla Pacheco Vs. México, sentencia de 23 de noviembre de 2009; Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, sentencia de 26 de mayo de 2010; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, sentencia de 24 de agosto de 2010; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, sentencia de 1º de septiembre de 2010; Caso Vélez Loor Vs. Panamá, sentencia de 23 de noviembre de 2010; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, sentencia de 24 de noviembre de 2010; Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010; Caso Gelman Vs. Uruguay, sentencia de 24 de febrero de 2011; Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, sentencia de 1º de julio de 2011; Caso López Mendoza Vs. Venezuela, sentencia de 1º de septiembre de 2011; Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina, sentencia de 29 de noviembre de 2011; Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012 (Voto parcialmente disidente Juez Alberto Pérez Pérez); Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012; Caso Masacre de Rio Negro Vs. Guatemala, sentencia de 4 de septiembre de 2012; Caso Masacre de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, sentencia 25 de octubre de 2012 (voto razonado del Juez Diego García Sayán); Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala, sentencia de 20 de noviembre de 2012; Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012; Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, sentencia de 14 de mayo de 2013; Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2013; Caso J Vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2013; Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, sentencia de 30 de enero de 2014; Caso Norín Catriman y Otros Vs. Chile, sentencia de 29 de mayo de 2014; Caso de las personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana sentencia de 28 de agosto de 2014; Caso Rochac Hernández y Otros Vs. El Salvador, sentencia de 14 de octubre de 2014.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta las siguientes Opiniones Consultivas y Resoluciones de la Corte IDH: Opinión Consultiva OC-13/93, de 16 de julio de 1993, OC-14/1994 de 9 de diciembre de 1994 (Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención); Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 20 de marzo de 2013, caso Gelman Vs Uruguay.

²⁴ Constitución Política. Artículo 4º. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicará las disposiciones constitucionales.

²⁵ "En los casos de excepción de inconstitucionalidad, la correspondiente autoridad no produce una decisión de inconstitucionalidad, simplemente se limita a inaplicar la norma que ostensiblemente contradiga los preceptos constitucionales. Ésta ha sido una constante jurisprudencial, que tiene como base el hecho de que existen autoridades con competencia para efectuar pronunciamientos de constitucionalidad. La norma inaplicable por ser contraria a la Constitución en forma manifiesta, no queda anulada o declarada inexecutable, pues esta función corresponde a los organismos judiciales competentes, en virtud del control constitucional asignado por la carta fundamental en defensa de la guarda, de la integridad y de la supremacía de la norma de normas". SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. El control de constitucionalidad por la jurisdicción contencioso-administrativa. En: VEGA GÓMEZ, Juan y CORZO SOSA, Edgar (coordinadores) Instrumentos de tutela y justicia constitucional. Memorias del VII Congreso Iberoamericano de Justicia Constitucional. México, 2002, p. 655-656.

Administrativo de Seguridad – DAS.”²⁶.

Del mismo modo, mediante providencia judicial del 27 de enero de 2017, la Sección Primera del Consejo de Estado ordenó la suspensión provisional de la expresión “Fiscalía General de la Nación” contenida en el artículo 7° del Decreto 1303 de 2014, al reiterar las razones manifestadas en el auto de unificación jurisprudencial del 22 de octubre de 2015.

“DECRETAR la suspensión provisional del aparte «(...) *Fiscalía General de la Nación* (...)», del inciso primero del artículo 7° del Decreto 1303 de julio 11 de 2014, expedido por el Gobierno Nacional.”²⁷

De lo expuesto precedentemente, se puede realizar las siguientes conclusiones:

- El Decreto-Ley de 2011 ordenó la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (artículo 1°) y realizó el traslado de sus funciones a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección y finalmente a la Fiscalía General de la Nación (artículo 3°).
- Esta misma normativa, estableció en su artículo 18 que la representación judicial del DAS deberá hacerse de la siguiente manera: (i) el DAS continuaría con la representación de estos procesos hasta tanto culmine el proceso de supresión; (ii) una vez materializada la supresión del DAS, se fijó que dicha representación recaería sobre las Entidades del poder ejecutivo a las cuales se les habían encomendado la asunción de funciones del DAS en el artículo 3° de este mismo Decreto; (iii) en los casos donde no se haya trasladado funciones a una entidad estatal, le corresponden al Gobierno Nacional determinar la entidad de Rama Ejecutiva que los asumirá.
- A pesar de que el artículo 7° del Decreto reglamentario 1303 de 2014 permitió que los procesos judiciales en curso pudieran ser asumidos por la Fiscalía General de la Nación, esta regla no puede ser aplicada, por las siguientes razones: (i) mediante auto de unificación del 22 de octubre de 2015²⁸, la Sección Tercera del Consejo de Estado inaplicó esta disposición por transgredir el principio de separación de poderes, así como ir en contravía del artículo 18 del Decreto-Ley de 2011; (ii) la expresión “Fiscalía General de la Nación” del precepto invocado fue suspendido provisionalmente por la Sección Primera del Consejo de Estado a través de la providencia judicial del 27 de enero de 2017²⁹.
- Por consiguiente, al no estar reglado la entidad que debe asumir la atención de los procesos judiciales en curso del DAS y/o de su Fondo Rotativo, debe asumir esta carga la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (artículo 6 del Decreto Ley 4085 de 2011) y la Fiduciaria La Previsora S.A. (artículo 238 de la Ley 1753 de 2015).

Teniendo claro estas precisiones, esta Sala considera que no es procedente vincular a la Fiscalía General de la Nación como litisconsorte necesario, por ende, se confirmará la decisión adoptada por el Juzgado de instancia.

3.2.3. CADUCIDAD

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 54001-23-31-000-2002-01809-01(42523), Auto del 22 de octubre de 2015, págs. 28-31.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad. No. 11001-03-24-000-2014-00630-00, Auto del 27 de enero de 2017.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 54001-23-31-000-2002-01809-01(42523), Auto del 22 de octubre de 2015, págs. 28-31.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad. No. 11001-03-24-000-2014-00630-00, Auto del 27 de enero de 2017.

La caducidad ha sido definida como “la sanción que establece la ley por el ejercicio tardío del derecho de acción, esto es, la desatención de los plazos y términos definidos en el ordenamiento jurídico para la presentación oportuna de la correspondiente demanda”³⁰.

En lo que se refiere a la pretensión de nulidad y restablecimiento, el Legislador dispuso las siguientes reglas: (i) la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo³¹; (ii) exceptuando de esta regla, los casos donde se reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas³².

En este tenor, conviene precisar la diferencia que ha establecido el Consejo de Estado entre las prestaciones periódicas y las prestaciones definitivas:

“De acuerdo con lo antes expuesto, se puede decir entonces que las prestaciones periódicas son todos aquellos pagos que percibe el trabajador de manera habitual, y tendrá esa periodicidad siempre y cuando el vínculo laboral se encuentre vigente. Así que, cuando un trabajador es retirado del servicio, las prestaciones que antes tenían el carácter de periódicas pasan a ser definitivas; por ende, los actos administrativos que nieguen el reconocimiento y pago de una diferencial salarial a alguien retirado del servicio activo, como en el caso sub iudice, ese acto que negó el pago de una prestación que ya es definitiva, en el eventual caso de pretender demandar la legalidad del mismo, éste quedará sometido a las reglas generales de caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, 4 meses desde la notificación o comunicación de dicho acto.”³³.

Visto lo reseñado, esta Sala considera que, en el caso concreto no estamos en presencia de una prestación periódica tal como lo adujo el Juzgado Segundo Administrativo, toda vez que el derecho de petición que presenta el demandante ante el Departamento Administrativo de Seguridad se realiza el 14 de mayo de 2013³⁴, es decir, más de dos años después de que se retira de la entidad (31 de diciembre de 2011)³⁵.

Sin embargo, al aplicar la regla referente a la caducidad de cuatro (4) meses, se estima que no operó este fenómeno procesal en el sub-judice, debido a que el acto administrativo que contesta la petición elevada por el demandante es notificado el día 5 de junio de 2013³⁶, por lo tanto, al radicar la solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de septiembre de 2013 se suspendieron estos términos hasta la fecha en que se expidió el acta que acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad (11 de diciembre de 2013)³⁷.

Conforme a lo anterior, la demanda presentada el 13 de enero de 2014 se encuentra dentro de los términos establecido en el literal “d”, numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. María Adriana Marín, Rad No. 05001-23-31-000-2002-03005-01(43102), 28 de marzo de 2019, pág. 9.

³¹ Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal d.

³² Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 1, literal c.

³³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. César Palomino Cortés, Rad. No. 11001-03-15-000-2017-01165-00(AC), Sentencia del 13 de junio de 2017, págs. 8-9.

³⁴ Folio 37 del expediente.

³⁵ Folio 40 del expediente.

³⁶ Folio 39 del expediente.

³⁷ Folio 76 del expediente.

Por otra parte, es importante dar respuesta al argumento que esboza el apelante, pues a su criterio, la caducidad empieza a contabilizarse a partir del acto administrativo que liquidó las prestaciones sociales del demandante, y no desde la respuesta al derecho de petición que obra en el plenario.

Al respecto, esta Colegiatura toma como referencia la providencia del 8 de septiembre de 2017 emitida por el Consejo de Estado, donde se resolvió un caso análogo al presente:

“El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca consideró que en efecto operó la caducidad del medio de control impetrado, pues la accionante no presentó oportunamente la demanda contra el acto mediante el cual se le liquidaron sus cesantías definitivas; y que el haber presentado una nueva petición tendiente a obtener su reliquidación en febrero de 2015, lo que pretendió fue revivir los términos legalmente concluidos.

En el escrito de apelación, la demandante adujo que el a quo se equivocó al considerar que la liquidación definitiva de sus cesantías le fue notificada en enero de 2014, como quiera que dicha circunstancia no aconteció, ya que se trató simplemente de un trámite surtido en enero de 2014 dentro de la oficina que elaboró dicho cálculo.

Para dilucidar lo anterior, la Sala se referirá al término de caducidad que debe aplicarse en este caso y luego al material probatorio que permita establecer si la demanda se presentó en forma extemporánea.

Sea lo primero indicar que en el caso de autos no es viable aplicar lo previsto por el CPACA en su artículo 164.1 literal c), que establece que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, por cuanto, tal como lo ha manifestado en reiteradas oportunidades esta Corporación, cuando se pretende la reliquidación y pago de la diferencia de las prestaciones sociales reconocidas por la entidad demandada en virtud de su retiro del servicio, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser presentada dentro de la oportunidad de ley, esto es, dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que definió la situación particular y concreta.

No obstante lo anterior y revisada la prueba aportada al plenario, la Sala concluye que no existe certeza respecto del acto por medio del cual le fueron reconocidas las prestaciones definitivas una vez que se produjo el retiro del servicio de la demandante, y mucho menos su fecha de notificación, ya que el documento al que hizo alusión el a quo, es la liquidación que efectuó la dependencia de nóminas de la demandada, en donde aparece la rúbrica de aquella sin precisarse el momento en que le fue puesto en conocimiento.

Frente a esta situación, es claro que producido el retiro del servicio de un empleado público, el reconocimiento de sus prestaciones se convierte en definitivo, y en tal sentido, cualquier inconformidad sobre dicho punto, debe girar en torno a la contradicción y demanda del acto que así lo dispuso, dentro de la oportunidad de ley, es decir, dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente en que fue notificado o comunicado.

Ello, por cuanto, los asuntos relacionados con los salarios y prestaciones sociales reconocidas con fundamento en el retiro del servicio de un empleado, implica el ejercicio de la función administrativa de quien tiene la potestad de afectar el presupuesto de la entidad oficial y ordenar el gasto, lo cual, se perfecciona y formaliza a través del acto definitivo que la Sala echa de menos, a efecto de hacer el análisis de la oportunidad de la demanda.

Entonces, mal puede establecerse que el acto definitivo es la liquidación, y también, que fue formalmente notificado a la demandante con la sola firma de recibido, sin que sea preciso el día y hora; pues ni se trata del acto que concretó su situación prestacional, pasible de recursos y de control por vía de acción, ni la diligencia de publicidad cumplió con los requisitos establecidos en la ley, para ser eficaz y poder computar el término de oportunidad de la demanda.

Llama la atención de la Sala, el hecho que el Tribunal de primera instancia, hubiere dado por sentada la notificación a partir de expresiones confusas que solo ofrecen crédito en cuanto al mes y el año, desconociendo que dicha actuación de importantes connotaciones, además de tener las formalidades analizadas con antelación, solo es posible que se produzca en días. En tal punto, de manera equivocada erró al estimar que la demanda era oportuna hasta el mes de mayo de 2014, sin ser preciso en el día, dejando un manto de duda sobre el análisis de la norma que gobierna el ejercicio del derecho de acción y la veracidad de las conclusiones que permitieron rechazar la demanda.

Estas confusiones y dudas, preliminarmente debieron ser zanjadas por el a quo, en aras de esclarecer el acto acusable y el momento en que fue comunicado o notificado, para poder así, analizar con total certidumbre el cómputo de la caducidad de la demanda.

Conforme lo anterior, y ante la falta de claridad respecto del acto a través del cual fueron liquidadas las prestaciones sociales que la demandada le reconoció a la actora luego que ésta se retirara del servicio, y también alrededor de su notificación; era improcedente el rechazo de la demanda, por lo que en aras de garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia, se revocará el auto apelado, y se ordenará al a quo, a que esclarezca tal aspecto, y realice el estudio de admisión del caso, que deberá considerar lo que sobre actos acusables y publicidad de los mismos ha quedado depositado en esta providencia.³⁸

De lo transcrito, se pueden realizar las siguientes conclusiones:

- El término de caducidad para una prestación definitiva es de cuatro (4) meses, y empieza a contabilizarse a partir de la notificación del acto administrativo que reconoció las prestaciones a favor del servidor público retirado (exceptuando las pensionales).
- El acto que reconoce las prestaciones definitivas del empleado público debe notificarse oportunamente conforme a lo estipulado en los artículos 66 y 67 del CPACA.
- En los casos donde no exista certeza del acto administrativo que reconoció las prestaciones definitivas del empleado público, debe empezar a contabilizarse el término de caducidad a partir de la respuesta del derecho

³⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No. 76001-23-33-000-2016-01293-01(4218-16), Auto del 8 de septiembre de 2017, págs. 12-14.

de petición que elevó el demandante en sede administrativa.

Así las cosas, en el plenario no obra ningún medio de prueba que corrobore que al señor Rafael Torres Díaz le fue definida su situación prestacional antes de haberse presentado el derecho de petición el 14 de mayo de 2013³⁹, por ende, debe empezarse a contabilizar la caducidad desde la fecha en que se notificó la respuesta a esta solicitud, esto es, el 5 de junio de 2013⁴⁰.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Valledupar del pasado 22 de abril de 2019, en el trámite de la audiencia inicial, y en consecuencia, DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de ineptitud de la demanda, litisconsorcio necesario y caducidad, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 100.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

³⁹ Folio 37 del expediente.

⁴⁰ Folio 39 del expediente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN ELENA VENERA

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20-001-23-39-001-2015-00097-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del pasado 2 de diciembre de 2019, con la que resolvió confirmar la providencia de 15 de octubre de 2015, proferida por este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIGUEL VARGAS MUÑOZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 20-001-23-39-001-2015-00519-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del pasado 2 de diciembre de 2019, con la que resolvió modificar el numeral segundo de la sentencia de 1 de septiembre de 2016, proferida por este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JHOANA ESTRADA GONZALEZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

RADICADO: 20-001-33-33-001-2016-00420-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GEOVANNY CHINCHILLA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-002-2017-00052-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I.- ASUNTO A TRATAR. -

Procede el suscrito a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor GEOVANNY CHINCHILLA, en contra de lo resuelto por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Valledupar en la providencia judicial expedida el pasado 22 de noviembre de 2018, por medio del cual se declaró probada oficiosamente la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

II.- ANTECEDENTES. -

En ejercicio del presente medio de control, la parte actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OF14-60358 MDNSGDAGPSAP del 3 de septiembre de 2014, y con ello, se reconozca y pague el reajuste de la asignación de retiro (pensión).

En la providencia judicial del 22 de noviembre de 2018, el Juzgado de origen declaró probada oficiosamente la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

2.1. SOBRE EL AUTO APELADO

Al revisar la actuación, el Juez de instancia sustentó su decisión en los siguientes argumentos:

“Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se reliquide la pensión mensual de invalidez del señor GEOVANNY CHINCHILLA teniendo en cuenta el 20% dejado de cancelar desde el 1° de noviembre de 2003, el despacho no (sic) encuentra congruencia entre lo agotado en sede administrativa y las pretensiones en sede jurisdiccional, por lo tanto se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda al no haberse agotado en debida forma el procedimiento administrativo respecto de la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Así las cosas, se declara PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR CUANTO NO SE

AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN DEBIDA FORMA
Y SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO."¹

2.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En su impugnación, la parte demandante sustenta su inconformidad con la decisión adoptada por el a quo en base a los argumentos: (i) la petición elevada en sede administrativa la realizó su mandante en causa propia, por lo tanto, no tenía conocimiento técnico sobre las solicitudes que debía hacer; (ii) se está afectado el derecho al acceso a la administración de justicia por imperar una formalidad por encima del derecho sustancial que le asiste a su poderdante.

Por lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada por el Despacho de instancia.

III.- CONSIDERACIONES. -

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el mandatario del señor GEOVANNY CHINCHILLA, contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Valledupar en el sentido de declarar probada

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

3.2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

La jurisprudencia administrativa ha establecido que la ineptitud de la demanda posee dos manifestaciones: (i) cuando se acumulan indebidamente las pretensiones del libelo demandario y (ii) "cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte"².

En el caso que nos ocupa, la excepción previa decretada oficiosamente por el Juzgado Segundo Administrativo encaja en el último supuesto de hecho descrito con anterioridad, toda vez que afirma que hubo una incongruencia entre lo solicitado en sede administrativa con lo pretendido en la demanda.

Así entonces, es necesario que el asociado dirija su petición ante la administración de manera clara y completa, ya que esto permite que la entidad estatal tenga la oportunidad de revisar la legalidad de la actuación surtida en sede administrativa; asimismo, permite solucionar las controversias sin la necesidad de acudir al aparato jurisdiccional.

De conformidad con lo expuesto, debe existir congruencia entre lo pedido en sede administrativa con lo que posteriormente se va a demandar, dado que así se permite materializar el derecho a la defensa de la entidad demandada, y además, por efectos prácticos resulta conveniente seguir este principio para que el juez pueda anular los apartes pertinentes del acto administrativo cuestionado.

¹ Folio 92 del expediente.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00601-00), Auto del 7 de marzo de 2019.

En sentencia del 21 de junio de 2018, el Consejo de Estado explicó:

“La vía gubernativa es el mecanismo que debe utilizar quien se encuentra inconforme con una decisión o actuación de la administración para debatirla antes de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La misma está estatuida para, por un lado, obtener la satisfacción de una pretensión subjetiva y por el otro, para ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, de modo tal que se le permita a la entidad pública revisar la legalidad de los actos que expide con el objeto de que pueda revocarlos, modificarlos o aclararlos antes de acudir a la Jurisdicción.

En otras palabras, la vía gubernativa es el mecanismo idóneo para que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial.

Agotada la vía gubernativa en los términos del artículo 63 del CCA, es procedente la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto es un presupuesto procesal necesario para interponerla³.

Ahora, la jurisprudencia⁴ ha señalado que en sede judicial no pueden cambiarse de forma sustancial o agregarse nuevas peticiones a las expuestas ante la administración, precisamente porque en la vía administrativa es donde se le solicita a la entidad una decisión sobre una pretensión específica y en tal virtud, la administración sólo tiene la oportunidad de pronunciarse respecto de las que le formulan.

Así, debe existir congruencia entre lo pedido en sede administrativa y lo que se solicita en la demanda, lo contrario desconocería la naturaleza y el objeto mismo del agotamiento de la vía gubernativa^{5,6}.

Descendiendo estas premisas al caso bajo estudio, esta Sala encuentra que hubo una incongruencia entre lo solicitado en sede administrativa con lo pretendido en el libelo demandatario propuesto por el señor Geovanny Chinchilla.

En primera medida, es importante señalar que no se incorporó en el expediente judicial la petición realizada por el actor al Ministerio de Defensa, por lo cual, el único medio de prueba que tiene esta Colegiatura es el atinente a la respuesta del derecho de petición que se anexa en la demanda, donde se deja entrever:

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 2 de mayo de 2013. Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00141-00(0480-11). Actor: Jacqueline Becerra Becerra. Demandado: Procuraduría General de la Nación. Ver también sentencia. Sección Cuarta. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Radicación: 15001-23-31-000-2010-01560-01(19713). Actor: Corporación Niños Cantores. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 27 de abril de 2016. Radicado: 680012331000200900603 01 (4575-2014) Actor: Raúl Archila Pérez. Demandado: Municipio de Cimitarra, Santander. Véase también Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 19 de febrero de 2015. Radicación: 25000232500020040024701 (1886-2012). Actor: Jose Agustín Mora Torres. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aero, Náutica Civil, UAEAC, y como litisconsorte necesario AVIANCA SA. Sección Cuarta. Auto del 3 de septiembre de 2015. Radicado: 13001233300020120010201 (20137). Demandante: Víctor Eduardo Turizo Rainel Demandado: UEA DIAN.

⁵ Sección Segunda, Subsección B, número interno: 0880-10 y Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 19 de febrero de 2015. Radicado: 25000-23-25-000-2004-00247-01 (1886-12). Actor: José Agustín Mora Torres. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, UAEAC, y como Litisconsorte Necesario Avianca S.A.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Rad No. 50001-23-33-000-2010-00606-01(1586-16), Sentencia del 21 de junio de 2018, págs. 12-13.

“En respuesta a su petición, recibida en esta Coordinación el día 29 de agosto de 2014 bajo el N° EXT14-101311 mediante la cual solicita el reajuste y liquidación de su mesada pensional con base en el IPC; en desarrollo de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, esta coordinación en lo que es de su competencia, se permite informar que no atiende en sede administrativa su solicitud.

Así mismo frente al tema del IPC, objeto de su solicitud y con base en las nuevas líneas jurisprudenciales que hay sobre la materia, se llevaron a cabo unas mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional en las que participó el Ministerio de Defensa Nacional, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja de Retiro de las FF.MM. en las cuales teniendo en cuenta los pronunciamientos recientes del Consejo de Estado, se decidió tomar una línea de acción para facilitar el pago de este reajuste a las personas que lo solicitan, dicho mecanismo a emplear consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, en dicha audiencia se resuelve el valor y procedimiento para la cancelación del IPC en el evento de que así proceda, para que luego surta el control de legalidad; una vez adelantado este trámite se podrá proceder al pago respectivo ante el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa.”⁷

De lo reseñado, se puede inferir que el señor Geovanny Chinchilla solicitó el reajuste y reliquidación de su mesada conforme al IPC ante el Ministerio de Defensa, mientras que en sede judicial elevó pretensiones diferentes a las aducidas, tal como se transcribirá a continuación:

“A. DECLARACIONES:

Que se declare La Nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. OF114-60358 de fecha 03 de Septiembre de año 2014, Radicación No. EXT.14-101311.

B. CONDENAS:

1. Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de Restablecimiento Del Derecho, se condene a LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (COORDINACION GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES), al reconocimiento y pago a favor de El (sic) Demandante, el reajuste de La Asignación De Retiro (Pensión), a que tiene derecho con fundamento en las causales que más adelante relacionaré en la demanda.

2. Que se disponga el pago de El REAJUSTE del retroactivo pensional desde la fecha de reconocimiento de La Asignación De Retiro y hasta su inclusión en nómina de pagos.

3. Que se disponga el pago de la indexación, sobre todos los valores adeudados a Mi Representado.

4. Que se disponga el pago de los intereses de plazo y moratorios sobre todos los valores adeudados debidamente indexados, a Mi

⁷ Folio 19 del expediente.

Representado.”⁸

Como se puede corroborar no existe conexidad entre el petitum de la demanda, con lo solicitado en sede administrativa, y más aún cuando en el fundamento fáctico de la demanda se manifiesta una afectación a la prima de antigüedad, y la inclusión del subsidio familiar en la asignación del retiro del demandante; en otras palabras, aspectos que no se ventilaron en el derecho de petición presentado por el actor.

Respecto a la vulneración al acceso a la administración de justicia que alegó el apelante, esta Sala estima que este derecho fundamental no es absoluto, dado que debe cumplir con los presupuestos básicos que exige el ordenamiento jurídico para garantizar el derecho a la defensa de su contraparte y una adecuada decisión del operador judicial al momento de dictar sentencia.

En específico, si se procediese a darle trámite a este proceso judicial y eventualmente las pretensiones del libelo introductorio llegaran a prosperar, sería imposible declarar la nulidad del acto administrativo cuestionado porque las pretensiones que eleva en la demanda no afectan en ninguna medida su legalidad, por lo tanto, no habría más camino para el juez que proferir una decisión inhibitoria.

En consecuencia, esta Sala concluye que se declaró probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por haber una incongruencia entre lo solicitado en sede administrativa con el petitum esbozado en la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Valledupar del pasado 22 de noviembre de 2018, en el trámite de la audiencia inicial, y en consecuencia, DECLARAR PROBADA la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la profesional del derecho Diana Carolina López Gutiérrez, quien fungía como apoderada de la entidad demandada teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP.

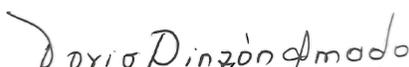
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 100.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

⁸ Folio 1 del expediente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NICSE DEUDID SUAREZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00235-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I.- ASUNTO A TRATAR. -

Procede el suscrito a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de lo resuelto por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral de Valledupar en el auto expedido el pasado 6 de mayo de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda por haber ocurrido el fenómeno procesal de la caducidad.

II.- ANTECEDENTES. -

En ejercicio del presente medio de control, la parte actora pretende que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado por haberle imputado a la víctima directa el delito de concierto para delinquir, y con ello, su consecuente privación de la libertad.

En la providencia judicial del 6 de mayo de 2018, el Juzgado de origen rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad.

2.1. SOBRE EL AUTO APELADO

Al revisar la actuación, el juez de instancia sustentó su decisión en los siguientes argumentos:

“En los eventos en que se pretende indemnización del Estado por Privación Injusta de la Libertad, ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado en considerar que el momento para contabilizar el término de caducidad es la fecha de ejecutoria de la providencia que absolvió o desvinculo (sic) del proceso penal procesado, no coincidiendo siempre con el momento en que se recobra la libertad.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la providencia de fecha 27 de Abril de 2015, emanada del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, por la cual se ABSOLVIO de toda responsabilidad a la señora NICSE DEUDID SUAREZ PEREZ quedo (sic) debidamente ejecutoriada el día 27 de abril de 2015, por cuanto no fue objeto de recursos (fl.171-172).

Así las cosas, el término para presentar la demanda vencía el día 28 de abril de 2017 conforme a la norma citada en precedencia.

Como quiera que para impetrar el medio de control de Reparación Directa se requiere agotar previamente el requisito de la conciliación prejudicial, en el asunto se tiene que la solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría 47Judicial (sic) II para Asuntos Administrativos el día 10 de marzo de 2017 (fl.148-149), interrumpiendo el termino (sic) de caducidad, quedando cuarenta y nueve (49) días; dicha constancia fue expedida el día 22 de mayo de 2017, fecha a partir de la cual se reanuda (sic) el termino (sic), el cual vencía el día 10 de julio de 2017.

Sin embargo la demanda tendiente a lograr la reparación de los daños causados a los se demandantes se radico (sic) el día 11 de julio de 2017, es decir, cuando ya había operado la caducidad del medio de control impetrado."¹

2.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En su impugnación, la parte demandante sustenta su inconformidad con la decisión del Juez de instancia en base a los argumentos: (i) el término de caducidad empieza a contabilizarse desde la fecha en que se bajó del sistema de antecedentes y anotaciones judiciales; (ii) referencia un catálogo de normas jurídicas nacionales e internacionales que prohíben la privación injusta de la libertad.

Por lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada por el Despacho de instancia.

III.- CONSIDERACIONES. -

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el mandatario de la parte actora, contra la decisión adoptada por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Valledupar en el sentido de rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

3.2. CADUCIDAD

La caducidad ha sido definida como “la sanción que establece la ley por el ejercicio tardío del derecho de acción, esto es, la desatención de los plazos y términos definidos en el ordenamiento jurídico para la presentación oportuna de la correspondiente demanda”².

En lo que se refiere a la pretensión de reparación directa el término de caducidad es de “dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener

¹ Folio 176 (reverso) del expediente.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. María Adriana Marín, Rad No. 05001-23-31-000-2002-03005-01(43102), 28 de marzo de 2019, pág. 9.

conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”³.

Ahora bien, el Consejo de Estado⁴ ha manifestado pacíficamente en su línea jurisprudencial que, en caso de privación injusta de la libertad adelantada por la Fiscalía General de la Nación, el término de la caducidad empieza a contabilizarse desde la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión que desvinculó del proceso penal a la presunta víctima directa.

De conformidad con lo anterior, la señora Nicse Deudid Suárez Pérez fue absuelta del delito de concierto para delinquir mediante sentencia del 27 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, la cual cobró ejecutoria el mismo día, tal como se constata en el oficio allegado al plenario por el Secretario del aludido Despacho Judicial⁵.

Así entonces, la accionante contaba hasta el 28 de abril de 2017 para radicar la solicitud de conciliación prejudicial, actuación que realizó oportunamente el 10 de marzo de 2017⁶; esta petición suspende el término de caducidad hasta que se expida la constancia que acredite el agotamiento de este requisito de procedibilidad, la cual se efectuó el 22 de mayo de 2017⁷.

Hasta esta instancia, el apoderado judicial de la parte actora contaba con cuarenta y nueve días (49) días para radicar la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, fecha que se concretaba el 10 de julio de 2017. Sin embargo, solamente se vino a presentar la demanda hasta el día 11 de julio de 2017⁸, por consiguiente, tiene razón el Juez de instancia en rechazar la demanda por haber operado el fenómeno procesal de la caducidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Valledupar del pasado 6 de marzo de 2018, y en consecuencia, DECLARAR PROBADA la caducidad del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 100.

³ Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal i.

⁴ “14.- En relación con la privación de la libertad ocurrida entre el 22 de septiembre de 1998 y el 25 de noviembre de 1998, el término de caducidad de la acción debe computarse a partir del momento en el cual quedó ejecutoriada la decisión por la cual Hernán Troncoso fue desvinculado del proceso penal, fecha en la cual se concretó el daño.” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, Rad. No. 25000-23-26-000-2009-00343-01(42101), 3 de abril de 2020, pág. 13)

⁵ Folio 171 a 172 del expediente.

⁶ Folios 148 a 149 del expediente.

⁷ Ibidem.

⁸ Folio 151 del expediente.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ÁLVARO HERRERA QUINTERO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICADO: 20-001-33-33-001-2017-00345-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I.- ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de lo resuelto por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Valledupar en la providencia judicial del pasado 16 de mayo de 2018, por medio de la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II.- ANTECEDENTES

En ejercicio del presente medio de control, la parte actora pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 037450 del 5 de octubre de 2016, por medio de la cual, se niega la reliquidación pensional solicitado por el señor Álvaro Antonio Herrera Quintero.

En la providencia judicial del 16 de mayo de 2018, el Juzgado de origen declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.1. SOBRE EL AUTO APELADO

Al revisar la actuación, el juez de instancia estimó que había acaecido la institución jurídico procesal de desistimiento tácito en el sub-examine, precisando:

“En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 09 de octubre de 2017, en el que se ordenó a la parte demandante realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya atendido lo allí dispuesto, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2° y subsiguientes del artículo 178 del CPACA y en consecuencia Declara la Terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Ordénense la devolución de los anexos de la demandan (sic) sin necesidad de desglose.”¹

¹ Folio 49 del expediente.

2.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En su recurso, el hoy apelante argumenta que no operó el desistimiento tácito, en razón a que el día 15 de marzo de 2018 se había efectuado el pago de los gastos procesales ordenados por el a quo.

III.- CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del sujeto activo de esta litis, contra la decisión adoptada por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Valledupar en el sentido de declarar el desistimiento tácito.

3.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

3.2. DESISTIMIENTO TÁCITO

Según los argumentos expuestos por el accionante en su apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de este Circuito Judicial debe ser revocada.

El desistimiento tácito es una institución jurídico procesal que previó el legislador como una forma de terminación anticipada del proceso o de cualquier otra actuación, atribuible a la parte que obvie u omite realizar el acto necesario para la continuar con el acto necesario para continuar el trámite de la misma².

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó tal figura en su artículo 178:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

² Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cueter, Rad No. 66001-23-33-000-2016-00186-01(4820-16), Auto del 27 de mayo de 2019, págs. 2-3.

En el caso bajo estudio, se constata que en el auto admisorio de la demanda se le ordenó al actor a depositar “en la cuenta de la secretaría de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos de ordinarios del proceso”³.

Ante la inobservancia del sujeto activo de esta litis, mediante auto del 28 de febrero de 2018, notificado por estado el día 1° de marzo de 2018, se reiteró la orden impuesta otorgándole un plazo de quince (15) para cumplir tal prerrogativa, so pena, de declarar el desistimiento tácito⁴.

Así las cosas, el 15 de marzo de 2018, el representante judicial del señor Álvaro Herrera Quintero remite vía correo electrónico, copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia⁵.

Del relato fáctico expuesto, se puede concluir que la parte actora sí cumplió con la carga impuesta por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Valledupar, en razón a que el auto del 28 de febrero de 2018 fue notificado por estado hasta el 1° de marzo del mismo año, por lo tanto, la orden de aportar los gastos ordinarios del proceso comenzó a correr desde esta última fecha, y no desde el día en que fue expedida la providencia judicial. En este sentido, el Consejo de Estado manifestó:

“Sobre el particular, es importante destacar que la notificación por estado, de acuerdo con el artículo 201 del CPACA⁶, en armonía con el artículo 205⁷ del mismo estatuto, es considerada como un acto complejo que se entiende constituido por las constancias inherentes al trámite secretarial y por el envío del mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes, por tanto, se deben cumplir las dos circunstancias para que se entienda efectuada la notificación en debida forma⁸.”⁹

De esta manera, el plazo para aportar la certificación del pago fenecía el 22 de marzo del 2018, por consiguiente, el memorial enviado por el abogado del demandante fue allegado de manera oportuna.

Por último, respecto al medio de prueba que utilizó la parte actora para demostrar la fecha en que envió el memorial vía correo electrónico, esta Sala lo considera suficientemente válido por las siguientes razones: (i) la jurisprudencia constitucional¹⁰ le ha dado un carácter de prueba indiciaria a las capturas de pantalla

³ Folio 45 del expediente.

⁴ Folio 47 del expediente.

⁵ Folios 52 a 53 del expediente.

⁶ Artículo 201: “Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario (...)”.

⁷ Artículo 205 “Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. “En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. “De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”.

⁸ Al respecto se puede consultar Auto de la Subsección B, de la Sección Tercera, del 25 de mayo de 2018, radicado 08001-23-33-004-2012-00469-01 (59283).

⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 08001-23-33-000-2015-00470-01A, Auto del 15 de noviembre de 2019, pág. 7.

¹⁰ “22. A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones

allegadas por los sujetos procesales; (ii) el correo electrónico al que se envió el memorial, es el indicado conforme a la página web del Consejo de Estado¹¹; (iii) debe dársele mérito a lo expuesto por la parte demandante, en la medida de que se presume la buena fe de los particulares¹²; (iv) se está dando aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal¹³, dado que no existe otro medio de convicción que permita al accionante corroborar el envío del memorial remitido vía correo electrónico.

Por estos motivos, se revocará la decisión adoptada por el operador judicial de primer grado, en el sentido de declarar el desistimiento táctico del proceso judicial, y en cambio, se instará a continuar con el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Valledupar del pasado 16 de mayo de 2018, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del sub-judice.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al Juzgado Primero (1º) Administrativo de Valledupar, darle el trámite correspondiente a este proceso judicial conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 a fin de continuar con las siguientes actuaciones procesales.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Primero (1º) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 100.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.” (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, Sentencia T-043 de 2020)

¹¹ http://anterior.consejodeestado.gov.co/juzgado.php?id_depart=12

¹² Constitución Política de Colombia, artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

¹³ Código General del Proceso, artículo 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLADYS LEONOR CHINCHIA VENCE

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-39-001-2017-00457-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo que en el presente asunto ya se ha notificado la demanda y que la misma ha sido contestada, que incluso se tramitaron las etapas preliminares de la audiencia inicial y se había citado audiencia para continuar con la fijación del litigio y demás etapas para el pasado 18 de junio de 2020; sin embargo, la contingencia del virus SARS-CoV19, trajo consigo la suspensión de términos desde el pasado mes de marzo hasta el pasado 30 de junio de 2020.

En el interregno, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, consagrando en su artículo 13:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Así entonces, siendo que en el presente proceso se debate un asunto de aquellos denominados de “puro derecho”, siendo que la parte demandante renunció a la pretensiones de reconocimiento de perjuicio moral que acompañó su demanda inicialmente, no resulta dable ordenar las dos pruebas testimoniales que había solicitado, en tanto las mismas estaban encaminadas -según lo expuesto por la propia parte en su escrito de demanda- a demostrar el perjuicio moral sufrido por la actora; por ello, se hará uso de la facultad establecida en la normatividad trascrita para prescindir de la practica de la audiencia inicial y, en cambio, correr traslado a las partes para alegar en conclusión.

La decision que se adopta en el presen te auto, se entiende acorde con la noción de la implementacion de las nuevas teconologias al procedimiento, la agilidad en los tramites procesales y se constituye en un intento por procurar el distanciamiento social, con el fin de salvaguardar la vida de los abogados, las partes y los servidores publicos reunidos alrededor del presente proceso.

En merito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: NEGAR las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial dentro del presente proceso, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado apra alegar en conclusion, por el termino de 10 dias, lapso en el cual el Sr. Agente del Ministerio Publico podra conceptuar, si asi lo estima pertinente.

Luego de ello, se dictará sentencia por escrito dentro del término establecido por la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WINSTON SALDAÑA PEINADO

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00045-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN CORTES DIAZ

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00091-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NORMA RUTH BELTRAN SANCHEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISION
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RADICADO: 20-001-33-33-005-2018-00217-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILFRIDO ROMERO MOJICA

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00255-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LILIANA PERALES MENDOZA

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00301-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIANO MEDINA BERMUDEZ

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00305-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: CECILIA MERIÑO DE JIMENEZ

RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00360-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FANNY OSORIO RIZO

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00378-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OMAR BELEÑO AMARIS

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00390-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA MARTINEZ PEINADO

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00435-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIELA ARAQUE MANJARREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00127-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo que en el presente asunto ya se ha notificado la demanda y que la misma ha sido contestada, en un primer momento se había citado para la realización de audiencia inicial el pasado 28 de abril de 2020; sin embargo, la contingencia del virus SARS-CoV19, trajo consigo la suspensión de términos desde el pasado mes de marzo hasta el pasado 30 de junio de 2020.

En el interregno, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, consagrando en su artículo 13:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Así entonces, siendo que en el presente proceso se debate un asunto de aquellos denominados de “puro derecho” y que no existen excepciones previas sobre las que decidir -dado que las propuestas son de fondo-, se hará uso de la facultad establecida en la normatividad trascrita para prescindir de la practica de la audiencia inicial y, en cambio, correr traslado a las partes para alegar en conclusión.

La decision que se adopta en el presen te auto, se entiende acorde con la nocion de la implementacion de las nuevas teconologias al procedimiento, la agilidad en los tramites procesales y se constituye en un intento por procurar el distanciamiento social, con el fin de salvaguardar la vida de los abogados, las partes y los servidores publicos reunidos alrededor del presente proceso.

En merito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial dentro del presente proceso, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado apra alegar en conclusion, por el termino de 10 dias, lapso en el cual el Sr. Agente del Ministerio Publico podra conceptuar, si asi lo estima pertinente.

Luego de ello, se dictará sentencia por escrito dentro del término establecido por la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO